

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-49/2019

PROMOVENTE: CRUZADA
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁZQUEZ Y
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/759/2019, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,**

mediante el cual tuvo a la Asociación Civil denominada "Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C." por NO presentada la notificación de intención para constituirse como partido político nacional.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Presentación de la notificación del escrito de intención.** El treinta y uno de enero del dos mil diecinueve¹ la Asociación Civil denominada "Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C.", a través de su representante legal, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Monterrey, Nuevo León, escrito de notificación de intención de constituirse como partido político nacional.
- 2. Emisión de oficio de errores y omisiones.** El siguiente trece de febrero, la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/509/2019, mediante el que puso en conocimiento de la asociación civil actora diversos errores detectadas en el escrito

¹ En lo sucesivo se omitirá el año en virtud de que todas las fechas citadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa de lo contrario.

de intención, así como omisión respecto a documentación que debía acompañar a la notificación del escrito referido, otorgándole un plazo de cinco días para manifestar lo que en su derecho conviniera, apercibiéndolo que de no cumplimentar lo anterior, se le tendría por no presentada la notificación de cuenta.

3. **Presentación de escrito para subsanar errores u omisiones.** El veintiuno de febrero, la enjuiciante presentó escritos mediante los cuales cumplimentó el requerimiento señalado en el punto que antecede.
4. **Determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El veintiocho de febrero, se le notificó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/759/2019, mediante el cual se tuvo por no presentada la notificación de intención de constitución de partido político nacional derivado del incumplimiento de diversos requisitos legales.
5. **Presentación de juicio ciudadano federal.** El cinco de marzo, Luis Servando Farías González, representante legal de la Asociación Civil "Cruzada Ciudadana de Nuevo León, A.C.", presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional,

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la determinación indicada con antelación.

- 6. Remisión y consulta competencial a Sala Superior del Tribunal Electoral.** El mismo cinco de marzo, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 15/2019 y remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior con la finalidad de plantear una consulta competencial en virtud de que el acto controvertido aducido por la asociación civil enjuiciante se relaciona con la constitución de un partido político nacional.
- 7. Recepción del juicio ciudadano federal, integración y turno.** El seis de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de remisión del medio de impugnación, acordando el Magistrado Presidente, integrar el expediente del juicio ciudadano federal con la clave **SUP-JDC-49/2019** y turnarlo a la Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8. Acuerdo de Sala.** El veinte de marzo, se emitió acuerdo plenario mediante el que esta Sala

Superior asumió la competencia para la resolución del presente juicio ciudadano federal.

- 9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, radicó en su Ponencia el expediente citado al rubro, lo admitió y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto² por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una asociación civil, que pretende constituirse como partido político nacional, que controvierte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, órgano central del Instituto Nacional Electoral, la supuesta vulneración del derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las consideraciones sustentadas en el acuerdo plenario

². Artículo 99, párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), 83, párrafo 1, fracción II, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de competencia dictado en su oportunidad en el medio de defensa citado al rubro.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Se hace consistir en el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de veintidós de febrero del presente año, con clave INE/DEPPP/DE/DPPF/759/2019, mediante el cual le tuvo a la Asociación Civil "Cruzada Ciudadana por Nuevo León A.C", **por NO presentada la notificación de intención de constituirse como partido político nacional.**

Lo anterior, en función de la respuesta a un requerimiento formulado al promovente, a partir de la cual, la responsable determinó que el acta constitutiva de la asociación civil aludida, no cumplió lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3, al numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 12 inciso c) del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplir para tal fin, por las siguientes consideraciones:

- a) En cuanto al objeto, señalado en el Título Tercero relativo al Patrimonio de la Asociación Civil, se menciona que éste se integra con aportaciones de la Federación, el Estado y los municipios, así como personas físicas y morales; resulta contrario a las disposiciones aplicables que prohíben expresamente la intervención de organizaciones civiles sociales o gremiales, nacionales o extranjeras o con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.
- b) Aunado a lo anterior, en el Título Segundo, artículo 5, respecto al Objeto de la Asociación Civil, se contempla que el mismo será exclusivamente la constitución del partido político que se denominará **“CRUZADA CIUDADANA DE NUEVO LEÓN”**, de lo que se advierte que el objeto que se manifiesta es la constitución de un **partido político local, no de orden nacional, el cual fue objeto del escrito de notificación de intención.**

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda de juicio ciudadano reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

- a) **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto controvertido; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa de su representante legal.
- b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acuerdo que controvertido fue notificado el veintiocho de febrero³, mientras que la demanda se presentó el siguiente cinco de marzo; esto es, el medio de defensa se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para tal efecto.
- c) **Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Medios, en tanto que la parte actora, acude a través de su representante legal, Luis Servando Farías González, a quien se le reconoce la

³ Cédula de notificación que consta agregada a los autos, de la que se desprende que compareció el representante legal de la asociación civil actora, Luis Servando Farías González, el veintiocho de febrero del año que transcurre, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en estado de Nuevo León.

personería con la que comparece de conformidad al artículo tercero transitorio del acta constitutiva de la asociación civil denominada "Cruzada Ciudadana por Nuevo León A.C."⁴; así mismo, del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable le tiene recocido el carácter con que actúa.

- d) Interés jurídico.** La asociación civil actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues esta organización a quien se le tuvo por no presentada la notificación de intención de constituirse como partido político, determinación que le impide continuar con el procedimiento referido y con lo que se pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de libre asociación en materia política electoral.
- e) Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto está relacionado con acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral relativo a la constitución de un partido político nacional; por lo que no se advierte algún medio o recurso impugnativo ordinario que deba agotarse antes

⁴ Visible a foja once de la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada "Cruzada Ciudadana por Nuevo León A.C", que obra agregada al expediente.

de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la actora.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que los hechos relevantes que dan sustento a la pretensión de la asociación actora son del orden siguiente:

- a) El treinta y uno de enero del presente año, el representante legal de la asociación civil denominada "Cruzada Ciudadana por Nuevo León A.C.", presentó escrito de notificación de intención para constituirse como un partido político.
- b) Posteriormente, el trece de febrero del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, al analizar el escrito de intención, detectó inconsistencias al respecto, razón por la cual formuló un requerimiento, concediéndole un término de

cinco días para subsanarlos y manifestara lo que conforme a derecho le conviniera.

- c) Una vez que la asociación enjuiciante cumplimentó el requerimiento formulado, la autoridad responsable concluyó que, el acta constitutiva no reunía los requisitos para formar un partido político nacional, tales como el tema del patrimonio y objeto de la sociedad civil; así como referir que tal constitución obedecía a un partido político local y no nacional; por lo que finalmente determinó tener por **NO** presentada la notificación de intención citada.

- d) En oposición a tal determinación, la asociación civil enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.

En síntesis, de la narrativa que antecede, se advierte que la pretensión de la actora en este medio de defensa es revocar la determinación de tener por no presentada la notificación de intención, con ello reparar las violaciones constitucionales aducidas, declarar la procedencia para continuar con el procedimiento de constitución atinente para obtener su registro nacional vigente como partido político nacional.

En esta tesitura, la asociación civil fundamenta su causa de pedir en que, con tal determinación la autoridad responsable violenta, en su perjuicio, el derecho a la libre organización y asociación en materia política electoral; así mismo, aduce que no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que éste carece de fundamentación y motivación.

Por lo que, expone como motivos de disenso, en esencia, los siguientes:

- a) Arguye que es cierto que el patrimonio de la Asociación Civil puede integrarse por distintos tipos de aportaciones; no obstante, en el caso particular, rechazaría todo apoyo económico, político, propagandístico, proveniente de extranjeros, ministros de culto o cualquier otra religión, así como de diversa asociación u organización religiosa e iglesia, y de cualquiera de las personas con prohibición legal para para financiar a los partidos políticos, pues su objetivo es formar un partido político nacional denominado Cruzada Ciudadana de Nuevo León.

Abunda en que su financiamiento o aportaciones proviene de la militancia, simpatizantes,

autofinanciamiento, arrendamientos financieros, fondos y fideicomisos; especifica que los gastos ordinarios permanentes serán sostenidos por las prerrogativas públicas, y no por los poderes federales o locales o cualquier otro ente que no sea el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, aduce que el financiamiento público prevalecerá por encima de los otros, cuyo destino será el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas de interés público; subrayando que el patrimonio es lícito y transparente.

- b)** Por otro lado, manifiesta que, en su concepto, la determinación de tener por no presentada la notificación del escrito de intención para constituirse como partido político es una decisión prematura, ya que, debe seguirse un procedimiento para comprobar la conformación del ente político.

En efecto, arguye que debe desarrollarse un procedimiento que cumpla a cabalidad con el instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversos ordenamientos

relativos a la revisión de los requisitos para tal fin, y *a posteriori*, la celebración de asambleas que justifiquen su formación.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Agravio a) Del objeto y patrimonio contenido en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada “Cruzada Ciudadana por Nuevo León A.C”.**

A juicio de esta Sala Superior el agravio es un argumento genérico e impreciso que no ataca las razones que ofreció la autoridad responsable para considerar que los temas del *patrimonio* y *objeto* de la asociación civil contenidos en el acta constitutiva respectiva no reunían los requisitos legales previstos para tal efecto.

En efecto, del oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/509/2019, la autoridad responsable formuló un requerimiento a la actora con la finalidad de que subsanará diversas inconsistencias.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de febrero del presente año, la enjuiciante presentó diversos escritos, a partir de los cuales la autoridad responsable, mediante el oficio

INE/DEPPP/DE/DPPPF/509/2019, advirtió que la copia certificada del instrumento notarial número 8,979 de fecha trece de enero de dos mil dieciséis en la que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Cruzada Ciudadana de Nuevo León A.C", no se apega a lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como el numeral 2, del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos⁶.

Lo anterior, porque en el Acta Constitutiva de referencia, se desprende que, en cuanto al tema del **objeto**, en la parte relativa al Patrimonio de la Asociación Civil, se menciona que éste se integra con *"bienes que aporta la Federación, el Estado y los Municipios, así como personas físicas o morales,*

⁵ Artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁶ Artículo 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos:

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales, gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

nacionales o extranjeras; e) Herencias, legados y donaciones que hicieran personas físicas o morales”.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo consideró opuesto a lo preceptuado por el marco constitucional y legal, en virtud de que se prohíbe expresamente la intervención de organizaciones civiles, sociales, gremiales, nacionales o extranjeras o con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

Por su parte, la asociación civil, como argumento para combatir los razonamientos de la autoridad responsable adujo que rechazarían todo tipo de apoyo proveniente de extranjeros, ministros de culto, de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquier persona con prohibición legal para financiar; toda vez que su objetivo es formar un partido político nacional.

En este tenor, abundó en que su financiamiento, entre otros medios, proviene de la militancia o simpatizantes; así mismo, que el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes solo será de las prerrogativas públicas y no de poderes federales o locales.

Por último, sostuvo que el financiamiento público prevalecerá sobre cualquiera de otra índole, cuyo destino será el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público; acentuando que el patrimonio de la sociedad actora es lícito y transparente.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que el agravio descrito es genérico e impreciso pues no aporta elementos suficientes que permitan a esta autoridad jurisdiccional entrar a estudiar el fondo de los razonamientos de la autoridad responsable, toda vez que consisten en manifestaciones subjetivas que no guardan identidad con las declaraciones vertidas en el Acta Constitutiva.

Contrario a ello, las expresiones de la actora consisten en afirmaciones dogmáticas de futura e incierta realización relativas al origen del patrimonio de la asociación civil, así como al uso y destino del financiamiento público que, en forma alguna implican razones, argumentos o premisas de tal índole que, acrediten que el contenido del Acta Constitutiva, que aquí interesa, cumple con los requisitos previstos constitucionales y legales para que la asociación civil pueda constituirse como partido político nacional.

En efecto, si bien, la asociación civil declara expresamente cuales es su pretensión respecto al uso y destino del financiamiento público y se deslinda de toda actividad que implique aportaciones contrarias a derecho; ello es insuficiente para modificar el hecho de que en el instrumento notarial constitutivo de la asociación se contemplen aportaciones del patrimonio que la autoridad administrativa electoral consideró opuestas a la normativa; e incluso, para acreditar que su objeto sería conforme a las normas; al margen de que es omiso en expresar motivos por los cuales considera que la conclusión de la autoridad responsable, es equivocada o inconsistente, en consecuencia esta Sala Superior califica de inoperante el motivo de disenso⁷.

- **Agravio b) Tener por no presentada la notificación del escrito de intención para constituirse como partido político es una decisión prematura.**

⁷ Ilustra lo anterior, la jurisprudencia al tenor de lo siguiente: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, se consideran jurídicamente ineficaces los argumentos que hace valer, respecto a la afirmación de la autoridad responsable para rechazar su solicitud de intención de registro, atinente a que la finalidad de la Asociación Civil sería exclusivamente para la constitución del partido político que se denominará Cruzada Ciudadana de Nuevo León, en virtud a que el objeto manifestado era formar un partido político local, no así un nacional, el cual fue centro de su notificación de intención.

Ello, atendiendo a que se limita a sostener que es demasiado pronto o prematura la negativa, puesto que, desde su punto de vista, se debe seguir el procedimiento para comprobar su formación; es decir, debe continuarse con el proceso de Asambleas para justificar su integración, en términos del instructivo que deben observar las organizaciones interesadas para tal efecto.

Sin embargo, es evidente que esas alegaciones en lugar de controvertir de manera particularizada las consideraciones expuestas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que pudiera evidenciarse en qué medida se le dejó en estado de indefensión ante la afirmación de que la

intención es formar un partido político local, no así un nacional, se constriñe a sostener que debe seguirse el procedimiento previsto en el instructivo respectivo; empero, de ninguna manera tienden a combatir de manera frontal las razones que sustentan la resolución impugnada, pues en forma alguna, ponen en evidencia que la actuación de la autoridad fue incorrecta, menos aún, que quedó justificada su intención de formar el partido a nivel nacional.⁸

Aunado a lo antedicho, debe tenerse en cuenta que la decisión de la autoridad responsable respecto a tener por no presentada la notificación de intención para constituirse como partido político no es un acto prematuro; sino que, tal determinación es una consecuencia derivada del incumplimiento de los requisitos atinentes, prevista dentro de las etapas del procedimiento respectivo, tal como se explicará a continuación.

⁸ Resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”***

El procedimiento para la constitución de partidos políticos nacionales encuentra sustento constitucional en el artículo 41, párrafo segundo, base I, pues establece la definición, concepto y objeto de los partidos políticos, así mismo, señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas para su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En el mismo sentido, tiene asidero jurídico en la Ley General de Partidos Políticos, que a su vez, se encuentra reglamentada por el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1478/2018⁹, aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin¹⁰.

En consecuencia a lo anterior, el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos establece, en lo que interesa, que la organización ciudadana que

⁹ Visible en la dirección de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7.pdf>.

¹⁰ Visible en la dirección de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>.

pretenda constituirse como partido político nacional, para obtener su registro deberá informarlo al Instituto Nacional Electoral en el mes de enero del año siguiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Instructivo de referencia, amplía lo anterior y dispone en el artículo 7 que la organización que pretenda constituirse como tal deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto, dentro del periodo comprendido del siete al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles,

El escrito de intención, de acuerdo con el artículo 8 del citado instructivo, se dirigirá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización.

En cuanto a los elementos que deban referirse en el contenido del escrito de notificación, de acuerdo con el artículo 9 deberán incluir, por lo menos, lo siguiente:

- a.** Denominación de la organización;
- b.** Nombre o nombres de sus representantes legales;

- c.** Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- d.** Denominación preliminar del Partido Político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
- e.** Tipo de asambleas (estatales o distritales) que llevará a cabo la organización;
- f.** Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google o Facebook, para garantizar el acceso a la aplicación móvil prevista para recabar las afiliaciones y recibir notificaciones.

Así mismo, de conformidad al diverso 10 del mismo instructivo, al referido escrito de notificación se deberá acompañar en el mismo acto la documentación siguiente:

- a.** Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización;
- b.** Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la

- notificación de intención de constituirse como Partido Político, por parte de la organización;
- c. En el caso de las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos previstos en los incisos a) y b) anteriores, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo General o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política nacional y constancia del registro de las y los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como Partido Político;
 - d. Carta firmada por la o el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en el Instructivo; y
 - e. Medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG y con una dimensión máxima de 150 kb.

Posteriormente, establece el ordenamiento 10 que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la

recepción de la notificación y anexos conducentes, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

Dado el caso que la organización incumpliera con alguno de los requisitos señalados en los párrafos que antecede, se procederá, según se establece en el artículo 12, de la siguiente manera:

- a. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hará del conocimiento de la organización el error u omisión detectado, a través de oficio dirigido a su representante legal.
- b. Atento a lo anterior, la organización cuenta con un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
- c. En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o **no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización.**
- d. Ahora bien, cuando las organizaciones, cuyas notificaciones respectivas hayan sido aceptadas

en tiempo y forma, a partir de la notificación que le realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, podrán continuar con el procedimiento para su constitución como partido político, cumpliendo diversos requisitos y observando el procedimiento señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en instructivo citado.

Este procedimiento indica que, una vez que la autoridad administrativa ha notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos diez días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el treinta de noviembre del presente año, la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la autoridad administrativa la agenda de la totalidad de las asambleas.

En el caso particular, de las constancias que obran en autos, se desprende que una vez que la asociación actora presentó la notificación de escrito de intención para constituirse como partido político, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos analizó el escrito y anexos para verificar el cumplimiento de los requisitos conducentes.

Así, al percatarse que el escrito presentado contenía diversas inconsistencias, en términos del artículo 12, inciso a) y b), lo hizo del conocimiento de la asociación actora, para que, en un término de cinco días, contados a partir la notificación respectiva, subsanara los errores y omisiones que le fueron comunicados y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Con atención a ello, la actora presentó escritos mediante los cuales realizó diversas precisiones y manifestaciones, con lo que consideró, cumplimentó el requerimiento en cuestión.

No obstante, una vez que la autoridad responsable analizó la respuesta al oficio de errores u omisiones que le fueron detectados en el escrito de notificación de intención, advirtió que en el instrumento notarial consistente en el acta constitutiva de la asociación civil - requisito previsto en el artículo 10, inciso a) del Instructivo aludido,- se contempló en el Título Tercero, Del Patrimonio de la Asociación, declaraciones que implican prohibiciones legales, tales como la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales o extranjeras o con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

En estas condiciones, la autoridad responsable, concluyó que la asociación no se ajustó a lo previsto en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 10, inciso a), del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplir para dicho fin; por lo que, en términos del referido numeral 10, inciso c) del citado Instructivo, determinó tener por no presentada la notificación de intención del escrito de intención.

En este contexto, contrario a lo que afirma la actora, la autoridad responsable, no tomó decisiones prematuras, sino que, para determinar lo anterior, analizó el escrito de intención, formuló el requerimiento contemplado en caso de detectar errores u omisiones y una vez que valoró la respuesta atinente, finalmente concluyó que la asociación actora incumplió con los requisitos establecidos para tal efecto, por lo que, determinó, con fundamento en el artículo 12, inciso c), tener por no presentado el escrito de intención.

Por lo tanto, esta Sala Superior sostiene que la autoridad administrativa observó a cabalidad las etapas del procedimiento establecido en el

Instructivo y las normas legales conducentes; de ahí lo infundado del agravio.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, de ninguna forma transgredió el derecho de libre asociación en materia político electoral, sino que ésta fue omisa en aportar los requisitos pertinentes para alcanzar su pretensión, razón por la cual, en los términos de ley precisados, se determinó la conclusión del procedimiento previsto para constituirse como partido político.

En este mismo sentido, no le asiste la razón cuando aduce que no se observan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que éste carece de fundamentación y motivación, pues tal como se advierte, la responsable aplicó los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios atinentes; ofreciendo los motivos, argumentos y consideraciones que estimó pertinentes, para arribar a la determinación que se combate; por tanto, debe declararse infundado este motivo de disenso.

En consecuencia, debe confirmarse la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/759/2019, mediante el cual se

tuvo por no presentada la notificación de intención de constituirse como partido político nacional de la Asociación Civil denominada "Cruzada Ciudadana por Nuevo León A.C.", derivado del incumplimiento de diversos requisitos legales previstos para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO: Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-49/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-49/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE